



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00324 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH DEYANIRA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de la entidad demandada¹.

ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ RAÚL FRANCO GARCÍA y RUTH DEYANIRA SUÁREZ, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Agencia para la Infraestructura del Meta -AIM, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 015 de 15 de enero de 2018, por medio de la cual se ordenó la expropiación por vía administrativa del predio ubicado en la Carrera 48 No. 41-50 Sur, por cuanto el valor indemnizatorio debe ajustarse al real del inmueble y pagarse a los propietarios el precio mayor.

Por su parte, la Agencia para la Infraestructura del Meta -AIM dentro de la oportunidad procesal para dar contestación a la demanda, solicita se llame en garantía a la UNIÓN TEMPORAL DOBLES CALZADAS conformada por MH INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS, ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA y TRAIING TRABAJOS DE INGENIERIA SAS, con quien celebró el contrato estatal No. 103 de 2016, pues, de conformidad con el artículo 5.1.6 del Decreto 734 de 2012, vigente durante el tiempo de ejecución del contrato, el contratista queda obligado a mantener indemne a la entidad estatal de cualquier reclamación derivada del mismo, por las actuaciones u omisiones del contratista, o sus subcontratistas.

¹ Fol. 227-230

Asimismo, llama en garantía a LA EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que en razón al contrato estatal antes mencionado, se suscribieron las pólizas de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales No. AA023883, y, la de responsabilidad civil extracontractual derivada de contratos a favor de entidades estatales No. AA0223889.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, tal como lo ha advertido el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, si bien el proceso de expropiación administrativa se tramita según las disposiciones señaladas en la Ley 388 de 1997, resulta procedente la aplicación de las disposiciones consagradas en el CPACA, en virtud de la naturaleza del trámite, como se enuncia a continuación:

"Al respecto, el Despacho observa que si bien dichos pronunciamientos fueron proferidos en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el razonamiento efectuado en relación con que el proceso de expropiación administrativa es demandable por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho regulada en las normas del Contencioso Administrativo, resulta aplicable a los procesos adelantados en vigencia del CPACA, en atención a que este último regula también el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y constituye el estatuto contencioso administrativo que rige los procesos que se adelanten en contra de entidades públicas o particulares que cumplan funciones administrativas.

En este orden de ideas, se reitera, frente al vacío presentado en la Ley 388 de 1997 en relación con la regulación del llamamiento en garantía en el proceso especial de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe acudir a la ley general que regule la materia, esta es, las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y sólo en caso de vacío o por remisión expresa resultará aplicable las normas procesales del Código General del Proceso².

Frente a la figura del llamamiento en garantía, brevemente debe decirse que es la facultad que ostentan las partes del proceso para solicitar la intervención de un tercero, por virtud de un derecho legal o la celebración de un negocio jurídico, con la finalidad de que responda por las contingencias que se originen de una condena en su contra o de quien formuló el llamamiento.

Tal figura se encuentra consagrada en el artículo 225 del C.P.A.C.A, así:

*"Quien afirme tener **derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá, D.C., 26 de febrero del 2019. Rad No. 25000-23-41-000-2015-02763-02

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado"

Esa misma norma, señala que los requisitos para formular el llamamiento son: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, iii) los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen, iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Además de los requisitos formales del escrito de llamamiento, el solicitante deberá expresar la obligación legal o contractual que determina la comparecencia del tercero, y para ello se requiere que acredite siquiera sumariamente dicha relación y se expongan las razones de hecho para su procedencia³.

Pues bien, en el presente asunto respecto de la UNIÓN TEMPORAL DOBLES CALZADAS, conformada por MH INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS, ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA y TRAIING TRABAJOS DE INGENIERIA SAS⁴, habrá de indicarse que resulta procedente el llamamiento en garantía, porque existe un vínculo entre los llamados y la entidad demandada, derivado del contrato de obra No. 103 del 06 de septiembre de 2016⁵, cuyo objeto consistía en el "MEJORAMIENTO DE LA VIA DESDE EL PUENTE DE LA INTERSECCION DE LA SEPTIMA BRIGADA (KO+240) HASTA EL (K2+0,3444) EN LA VIA QUE CONDUCE DE VILLAVICENCIO A PUERTO LÓPEZ, EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – META, PRIMERA ETAPA Y MEJORAMIENTO DE LA VIA PRINCIPAL QUE CONDUCE DESDE INTERSECCIÓN FUNDADORES HASTA EL ACCESO CIUDAD PORFÍA ETAPA 01 EN EL MUNICIPIO DE VILLAVIENCIO, META".

Lo anterior, por cuanto se evidencia que el contratista (Unión Temporal Dobles Calzadas), en la cláusula octava tenía como obligación relacionada con la gestión y/o trámites de orden predial, entre otras:

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, Sala Unitaria. Auto del 5 de marzo de 2018. Cp. Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 18001 23 33 004 2015 00337 02.

⁴ Según el documento de constitución visto a folio 241.

⁵ Pág. 6-42 del archivo denominado "Contrato", contenido en el CD visto a fol. 257

"G) En todo el proceso de adquisición predial a cargo de la AIM, y apoyado, auspiciado, impulsado por el Contratista, el Contratista deberá seguir los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997, la Ley 9 de 1989, la ley 1682 de 2013 y las demás normas aplicables o que las sustituyan o modifiquen, especialmente en lo relacionado con los derechos reales susceptibles de adquisición, la forma de notificación, inscripción de la oferta de compra, respecto a los Tiempos, para llegar a un acuerdo con enajenación con los propietarios de los derechos reales susceptibles de adquisición, y en general con todos los términos y condiciones establecidos tanto en la Ley 9ª de 1989 como en la Ley 388 de 1997, asumiendo bajo su cuenta y riesgo las responsabilidades que la Gestión Predial implica para el manejo de recursos públicos, de conformidad con la delegación que hace la entidad estatal acorde con la Ley 105 de 1993 artículo 34, además por las omisiones, demoras, correcciones, atrasos, que afecten la ejecución de las obras. En el evento en que el Contratista decida pagar a los propietarios una suma superior a la determinada en el Avalúo Comercial, con excepción de la debida aplicación de los factores socioeconómicos, lo hará bajo su propio costo y riesgo, y no tendrá derecho a reclamar compensación alguna a la AIM"

Ahora bien, respecto del llamamiento en garantía hecho a LA EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS, se advierte que dicha solicitud se funda en el vínculo contractual que los une, con ocasión de la póliza No. AA023888⁶ que adquirió la UNIÓN TEMPORAL DOBLES CALZADAS, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, en la cual figura como asegurado la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META, y, cuya garantía otorgada, entre otras, es el cumplimiento del contrato de obra No. 103 de 2016.

Por lo anterior, atendiendo lo solicitado por la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, tanto la UNIÓN TEMPORAL DOBLES CALZADAS, conformada por MH INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS, ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA y TRAIING TRABAJOS DE INGENIERIA SAS, como la aseguradora LA EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS, serán llamadas en garantía, ante la existencia del vínculo contractual que sostenían para la fecha de los hechos con el llamante, con ocasión del contrato de obra No. 103 del 06 de septiembre de 2016, y, la póliza No. AA023888, como arriba se indicó.

En este aspecto, resulta necesario aclarar que, tal como se definió en la jurisprudencia precitada, frente al vacío presentado en la Ley 388 de 1997 en relación con la regulación del llamamiento en garantía, se debe acudir a las disposiciones del CPACÁ y, en los aspectos no regulados, las del Código General del Proceso, sin embargo, el artículo 225 del CPACA establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15) días, es decir, la mitad del

⁶ Fol. 231-232, 235; Pág. 57-58 y 66 del archivo denominado "Contrato", contenido en el CD visto a fol. 257

traslado inicial, lo que resulta a todas luces contradictorio con el traslado previsto en la Ley 388 de 1997, pues se estaría otorgado un plazo mayor para dar contestación al llamado que al demandado, por lo tanto, en aplicación del artículo 306 del CPACA, y, teniendo en cuenta que el artículo 66 del CGP, ordena correrle traslado al convocado por el término de la demanda inicial, en el presente asunto el término de traslado de las llamadas será por cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** los llamamientos en garantía propuestos por la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM.

SEGUNDO: Citar a MH INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS, ANA ELVIA CARRANZA ACOSTA y TRAIING TRABAJOS DE INGENIERIA SAS, quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL DOBLES CALZADAS, y, a LA EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS, en calidad de llamados en garantía, para que en un término de cinco (05) días intervengan en el proceso y respondan el llamamiento. A costa de la entidad llamante, practíquese la notificación personal de éste proveído a los Representantes Legales de las llamadas, conforme a los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, la cual deberá surtirse dentro los 6 meses siguientes a esta providencia, so pena de que el Llamamiento sea ineficaz, de conformidad con el inciso primero del artículo 66 del CGP.

A los llamados en garantía se les deberá correr traslado de la demanda, como la de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía y del presente auto.

Para tal efecto, el Llamante en Garantía deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de secretaría, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto, asimismo, deberá aportar las copias necesarias para surtir el traslado, conforme quedó ordenado.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor ARLEY MAURICIO CAMARGO TAMAYO como apoderado de la AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META -AIM, conforme a las Resoluciones No. 241 y 080 de 2018, y el Acta de Posesión No. 002 de la misma anualidad, visible a folios 254-256.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada